

LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PRAXEOLOGIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Flor María Ávila Hernández*.

RESUMEN

Las grandes tragedias humanitarias acaecidas durante el siglo XX ha originado la toma de conciencia de la comunidad internacional de la necesidad de crear instituciones y el marco jurídico apropiado para la garantía, protección y respeto de los derechos fundamentales del hombre, especialmente, el de la paz y la preservación de la humanidad. Esto ha exigido la redefinición de los roles del Estado y de la sociedad civil, en consecuencia de su praxis, a objeto de garantizar la efectividad de los referidos derechos. Esta investigación pretende analizar, desde la perspectiva de la praxeología, la reciente praxis de la sociedad civil como actor en la justicia internacional, de conformidad con el nuevo paradigma humanitario. Para ello, se describe la evolución de la interacción Sociedad civil-Estado, debida a la actual irrupción del protagonismo de las organizaciones no gubernamentales en defensa de los derechos humanos en el contexto internacional. Asimismo, se señala el marco jurídico que permite su praxis. Se analizan las posibles perspectivas de sus nuevos desarrollos y tendencias, especialmente con la próxima instauración del Tribunal Penal Internacional. Se concluye y determina la necesidad de profundizar la interacción Sociedad civil-Estado, en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Palabras claves: Sociedad civil, derechos humanos, justicia internacional, praxis.

Reibido e.: 07-09-01. Aceptado05-12-01

* Magister en Ciencias Políticas y Derecho Público. Investigadora adscrita al Instituto de Filosofía del Derecho J.M Delgado Ocando de LUZ. Doctoranda Universidad de Nápoles, Federico II. Dirección electrónica: fmavila@katamail.com. Este trabajo se realiza dentro del Programa de Doctorado en Investigación de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos en el Departamento de Filosofía del Derecho y Libertad de Religión de la Universidad de Nápoles, Federico II, con el apoyo institucional de la Red Latinoamericana de Paz y Resolución de Conflictos y el Departamento de Paz y Resolución de Conflictos de la Universidad de Uppsala, Suecia.

CIVIL SOCIETY IN THE PRAXEOLGY OF HUMAN RIGHTS

ABSTRACT

The great human tragedies that have occurred during the 20th century have awakened the consciousness of the international community to the need to create institutions and judicial frameworks appropriate for guaranteeing, protecting and respecting basic human rights, especially the right to peace and the preservation of humanity. This has required a re-definition of the role of states and civil society as a consequence of this praxis, for the purpose of guaranteeing the effectiveness of those rights. This paper attempts to analyze from a praxeological perspective, the recent praxis of civil society as an actor in international justice in conformity with the new humanitarian paradigm. To do this, we describe the evolution of the international civil-state society, due to the development of pro-action on the part of non-governmental organizations in the defense of human rights on the international scene. In a similar manner the judicial framework for that praxis is pointed out. Possible perspectives as to new developments and tendencies are analyzed, especially in reference to the instauration of the International Penal Court. Conclusions are presented as well as the need to deepen the interaction civil society-State in the international system for the protection of human rights.

Key words: Civil society, human rights, international justice, praxis.

INTRODUCCION

Los grandes holocaustos, caracterizados por cruentas guerras, genocidios y tiranías, desencadenantes de sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han signado épocas como el recientemente finalizado siglo XX, ha originado la *progresiva* toma de *conciencia* del hombre de su dignidad y dimensión histórica así como la necesidad perentoria de la preservación de los derechos de paz, libertad, bienestar y seguridad. No obstante verificarse en el mencionado siglo episodios de extrema violencia, el mismo constituyó a la vez un período histórico de profundas *reflexiones* y de *esperanzas*, especialmente por la renovada *conciencia* que surcó luminosos caminos por el paulatino reconocimiento de los *derechos fundamentales del hombre* en los diversos Estados de Occidente y de Oriente. Asimismo, se edificaron y pusieron en marcha *Instituciones* con instrumentos jurídicos necesarios para su garantía y tutela. A nivel de las Instituciones, se incluyen, como ejemplos, la Liga de las Naciones, hoy Naciones Unidas y los distintos órganos y comisiones que la integran, la Corte Europea y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Respecto a los instrumentos internacionales, se identifican dos grandes grupos: **I.)** Las Declaraciones de Derechos, que expresan el conjunto de principios y valores fundamentales de las instituciones de la vida en común acogidos por los Estados, tales como la «*Declaración Universal de los Derechos Humanos*» de 1948, la «*Declaración Americana de los Derechos del Hombre*» de 1948, la «*Declaración del Cairo de los Derechos Humanos*» en Islam de 1993 y recientemente en el ámbito comunitario europeo, la «*Carta Europea de los Derechos Fundamentales*» del 2000; **II)** Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, como el de los «*Derechos Civiles y Políticos*» y el de los «*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*» de 1966; la «*Convención Europea sobre los*

Derechos Humanos» de 1950; los «*Convenios de Ginebra*» del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos de 1977 sobre el derecho humanitario.

Del mismo modo, el desarrollo y advenimiento de nuevas instituciones jurídico-políticas, muchas de ellas de carácter internacional o comunitario así como la consagración de instrumentos jurídicos garantes de los derechos humanos, han exigido la redefinición de los roles de los Estados al igual que el de la sociedad civil, frente a la preservación, defensa y tutela de los derechos, tanto en los ámbitos local, nacional como internacional. Por otra parte, la internacionalización de los conflictos y su impacto en la matriz económica, política y social global, ha suscitado la necesidad inminente de serias reflexiones a nivel de la comunidad internacional, a objeto de fijar estrategias y mecanismos para garantizar la realización plena y el respeto de los derechos humanos. Refuerza esta exigencia el hecho que la coyuntura de ciertos conflictos armados origina que algunos Estados, a pesar de no estar implicados directamente en los mismos, soporten algunas de las múltiples consecuencias que aparejan las violaciones sistemáticas de los derechos y la emergencia humanitaria ⁽¹⁾ que son contrarias a la *renovada y mayoritaria conciencia social* que desprecia los *antivalores* de la *violencia* y de la *opresión*. En este mismo orden de ideas, la evolución del «*derecho internacional de los derechos humanos*» y del «*derecho humanitario*», ha contribuido a que se verifique, en los últimos años, la gestación de una importante «*fuerza social*» impulsora de la justicia internacional, con los antecedentes en el *Tribunal Militar de Nuremberg* y más recientemente en los dos *Tribunales Penales Internacionales* creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para enjuiciar los genocidios, graves crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, acaecidos en Ruanda y en la ex-Yugoslavia. En dicho contexto, se avizora, ante las insuficientes o inexistentes jurisdicciones nacionales, el advenimiento de instituciones judiciales de carácter permanente como la propuesta de la «*Corte Penal Internacional*» en el Estatuto de Roma de 1998. ⁽²⁾ Igualmente, los *mass media* que originan el fenómeno de la «*aldea global*» así como las nuevas tecnologías de la información, que muestran «*imágenes*» de los holocaustos, sensibilizan a grupos civiles, contribuyendo a la toma de *conciencia a nivel internacional* de las graves consecuencias del potencial exterminio humano. Frente a las graves emergencias humanitarias producto de los diversos conflictos armados intra o interestadales, con violaciones a larga escala de los derechos humanos, la sociedad civil ha asumido su papel, convirtiéndose en un actor humanitario protagónico, en la defensa y promoción de los referidos derechos. ⁽³⁾ De esta forma, la reciente praxis ha propiciado que los grupos sociales descubran «*nuevas formas de solidaridad*», más allá de sus fronteras. En efecto, la comunidad internacional ha reconocido a la «*sociedad civil internacional*» como nuevo actor en el ámbito de la legislación y administración de la justicia internacional, lo cual se constata en los más recientes instrumentos sobre derechos humanos y en las decisiones de los organismos internacionales. ⁽⁴⁾

En el presente estudio, se analiza bajo la perspectiva de la praxeología ⁽⁵⁾ y conforme al nuevo paradigma humanitario, la participación reciente de la «*sociedad civil*», que interactúa con su *fuerza* conjuntamente con los actores políticos, en el ámbito de la justicia internacional. La praxeología de los derechos humanos exige la interfuncionalidad entre el sistema de la sociedad, el sistema del poder o Estado y el sistema del derecho, en una relación de equilibrio entre ellos, como respuestas a la circulación de la ética, la vitalidad y la política de las actuales realidades sociales. El trabajo describe la paulatina evolución de la referida interacción debida a la actual irrupción del protagonismo de las organizaciones no gubernamentales, en defensa de los derechos humanos en el contexto internacional. Asimismo, señala el marco jurídico donde se desenvuelven y se analizan las posibles perspectivas de nuevos desarrollos y tendencias, especialmente con la próxima instauración

del Tribunal Penal Internacional. La investigación se ubica en el análisis de la praxis⁽⁶⁾ desempeñada específicamente por las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos que interactúan en los contextos regionales e internacionales del sistema de protección de dichos derechos.

1.-PREMISAS TEÓRICAS SOBRE LA PRAXELOGIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PARADIGMA HUMANITARIO

El destacado filósofo del derecho Gino Capozzi, en su obra «*Forze, Leggi e Poteri*», define a los derechos humanos como

«los poderes que en la sucesión temporal y en la extensión espacial destacan el ritmo de la emancipación del individuo como persona y como comunidad, en la gradual adquisición de la conciencia de su ser en el mundo, en correspondencia con el reconocimiento en el ordenamiento normativo que establece obligatoriamente la tutela y la garantía para el disfrute y la utilización de estos fundamentos jurídicos luminosos, en el acuerdo para las instituciones de los programas de la vida en común» (1998:445).

De la referida conceptualización es posible destacar tres aspectos fundamentales que servirán de base al desarrollo del presente trabajo: en primer lugar, los derechos humanos son «*poderes*» que reflejan la evolución del hombre no solamente como persona sino también como comunidad, en segundo término, implican una «*renovada conciencia*» del hombre como sujeto perteneciente a una realidad colectiva donde la historia ha demostrado su adquisición progresiva, la cual no es solamente conciencia individual, sino también «*social*». Por último, se constata su «*progresivo reconocimiento*» por los ordenamientos normativos. De conformidad con las precisiones del filósofo, los derechos humanos constituyen una objetualidad temática que involucra la interacción por una parte de los *Sistemas del Hombre*, es decir, de la «*vitalidad*», la «*cultura*» y las «*instituciones*», y por la otra, de los *Sistemas de las Instituciones*, esto es, de la «*sociedad*», el «*derecho*» y el «*Estado*». (Ibid: 381-382). De esta forma, se constata un proceso de interacción de los sistemas del hombre y de las instituciones, es decir, la interfuncionalidad activa de las dimensiones de la *Economía, de la Ética y de la Política*.

Con respecto al proceso praxeológico de los derechos humanos podemos señalar que éste se inicia, con la fermentación de una conciencia individual (*autoconciencia*) para luego convertirse en «*social*» en torno a ciertos «*valores*» históricamente compartidos por el grupo y su reivindicación al interior del sistema político a través de las fuerzas de la sociedad. Esta circulación de *ética-vitalidad* y *política* hace posible el reconocimiento de los «*derechos*» por parte de los diferentes Estados en los sistemas normativos y en las decisiones políticas que establecen los modelos o programas generales de la vida en comunidad. Cabe destacar que en esta praxeología, ha cumplido un significativo rol la «*sociedad civil*», con la vitalidad en positivo que aporta al sistema político, expresado principalmente con las exigencias de justicia social, de lucha contra la impunidad y de cooperación humanitaria a través de la constitución de redes de solidaridad. Igualmente destaca su

contribución en el desarrollo de la «*conciencia social*» con su participación protagónica en la formación de la opinión pública y de la memoria histórica de los pueblos.

A nivel de la ética, podemos identificar una serie de factores que han influido en la formación del «*nuevo ethos*» que en la actualidad comparte la sociedad civil con relación a los derechos humanos. En este sentido, ha sido fundamental para este nuevo «*ethos social*»: a) la aparición y desarrollo de la llamada «*doctrina de los derechos humanos*» a finales de la segunda guerra mundial, que tiene como instrumento más representativo «*la Declaración Universal de los Derechos Humanos*» de las Naciones Unidas de 1948; b) el reconocimiento del individuo y de las organizaciones no gubernamentales como sujetos en el ámbito del derecho internacional, es decir, como titulares de derechos pero también de deberes y no en su condición de mero súbditos u objetos; y c) la participación de las organizaciones no gubernamentales en los conflictos armados a través de la *intervención humanitaria* y en las actividades de las organizaciones intergubernamentales con motivo de la protección y defensa de los derechos humanos.

La dimensión económica está referida a que la praxis social despliega una *vitalidad positiva* o «*fuerza*» la cual se inserta activamente en la praxeología de los derechos. Esta fuerza, por un lado, se manifiesta con la contribución del trabajo que es vitalidad y valor universal de la sociedad, en la reversión de su praxis en *cultura* y como portadora de valores al modelo social y por el otro como condición de la *socialización del hombre*, cuyo reversión implica una educación que se traduce en la transformación del *socius* en *citoyen*.

A nivel del sistema del poder o Estado, se identifican las funciones básicas de la decisión política y la escogencia jurídica (Capozzi, Op.cit.: 211). Con respecto a la decisión política, algunos Estados han creado órganos institucionales para hacer frente a las exigencias sociales, inclusive internacionales, en torno a la defensa de los derechos humanos, especialmente en lugares donde han ocurrido graves violaciones de los mismos. Como ejemplo, se puede mencionar la constitución de «*las comisiones de la verdad*» para la investigación de violaciones de los derechos en algunos países de América Latina y África. A nivel de la escogencia jurídica, se constata la emanación de nuevas normas y principios jurídicos que tienen como núcleo principal la dignidad humana, permeando los más recientes ordenamientos legales, constitucionales y comunitarios así como las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos. En este sentido, es posible identificar los siguientes principios y normas que conforman el *nuevo paradigma humanitario*: el principio de la «*no impunidad*» frente a las graves violaciones de los derechos humanos; la «*responsabilidad individual internacional*» en el caso de los crímenes de guerra, contra la humanidad y genocidio, con el rechazo de las nociones de obediencia a órdenes superiores como eximente de la responsabilidad; el «*derecho a la reparación e indemnización de las víctimas y familiares de violaciones de los derechos humanos*» por parte de los Estados; el «*derecho de las víctimas a obtener una justicia efectiva*», como base indispensable para la reconstrucción de la convivencia y la reconciliación nacional y «*el derecho a la participación de la sociedad civil*», en la defensa y promoción de los derechos humanos, en los ámbitos local, nacional e internacional.

Asimismo, se ha venido individualizando en el concepto de «*standards humanitarios mínimos*» o «*standards humanitarios fundamentales*», un núcleo de derechos al cual se les reconoce el máximo grado de inderogabilidad, aún en situaciones de conmoción interna o externa en un Estado, lo cual encuentra concreta realización en el proceso evolutivo del derecho internacional de los derechos humanos. El surgimiento de esta categoría de derechos de rango superior se sitúa a

finales de los años 60 y coincide con la elaboración del concepto de *jus cogens*. De este modo, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados identifica con el término de *jus cogens* aquel grupo de principios a los cuales se les reconoce un rango más elevado respecto a otros, en razón de su importancia fundamental para toda la comunidad internacional.

De esta forma, se ha configurado un «nuevo modelo humanitario», constituido por el conjunto de principios y normas irrenunciables e inderogables, que al mismo tiempo son garantizados por el sistema del poder, no sólo a nivel nacional sino también internacional. Asimismo, dentro de este contexto, se pone en relieve la paulatina crisis de la «soberanía del Estado» en su concepción clásica de «poder absoluto y perpetuo» de la organización política (Bodin, Hobbes) y su necesaria redefinición en el plano internacional con el nuevo paradigma humanitario. De esta forma, los Estados, a través de la suscripción y ratificación de «Convenciones» o «Pactos» sobre derechos humanos han cedido «parcelas» de dicho poder supremo a órganos internacionales, tales como los diversos Comités y los Tribunales Regionales de Derechos Humanos.⁽⁷⁾

2.- APROXIMACIONES A LA «SOCIEDAD CIVIL». LAS «ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES»

En el lenguaje político actual, la expresión *sociedad civil* como la «esfera de las relaciones sociales» distinta de la esfera de las relaciones políticas, se debe a los filósofos alemanes del siglo XIX. La utilización de «*sociedad civil*» como término indisolublemente ligado al Estado o sistema del poder, es de derivación marxista y a través de Marx, hegeliana. En el debate contemporáneo, la contraposición *sociedad civil* y *Estado* se mantiene, perdurando la idea que la sociedad civil sea el ante o el contrahecho del Estado. Bobbio define a la *sociedad civil* como la esfera de las relaciones sociales no reguladas por el Estado, en los siguientes términos:

“La esfera de las relaciones entre individuos, entre grupos, entre clases sociales, que se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan las instituciones estatales. Viene representada como el terreno de los conflictos económicos, ideológicos, sociales, religiosos que el Estado tiene la tarea de resolver o mediándolos o suprimiéndolos, como la base de donde parten las exigencias al cual el sistema político es llamado a dar respuesta...”(1995:25-26).

De un modo general, se puede afirmar que las concepciones contemporáneas preponderantes de «*sociedad civil*» son básicamente residuales, es decir, todo lo que no corresponda al Estado le pertenece a ésta. Obviamente esta separación absoluta de esferas de actuación era comprensible en los Estados liberales del siglo XIX, pero con el advenimiento del Estado *democrático y social de derecho*, especialmente en el área de Occidente después de la segunda guerra mundial, es más difícil su precisión.

Esta complejidad se origina, por un lado, dado el aumento de las funciones de la organización estatal en la esfera social, configurando este proceso lo que autores como Bobbio definen como «*la reapropiación de la sociedad por el Estado o la socialización del Estado*»; y por el otro, las

modernas constituciones asignan «*roles compartidos*» tanto al *Estado* como a la *sociedad civil* en la realización de los fines del primero. Esta corresponsabilidad de roles se evidencia especialmente en el ámbito de la tutela de los derechos humanos. De la misma manera, las exigencias del Estado democrático precisan la configuración de mecanismos de participación de los actores sociales en la toma de las decisiones fundamentales. Es por ello que en la actualidad no se puede concebir una contraposición absoluta de estas dos esferas, una política y otra no política, con tendencias de la primacía de una sobre la otra que implique la negación de cualquiera de ellas.

Entonces, cuál es la relación que pueden tener estas dos esferas, por un lado, el de la sociedad con su fuerza y por la otra, la del Estado con sus poderes, en la praxeología de los derechos humanos? En el proceso praxeológico, estas dos esferas se presentan como «*sistemas*» en continuo movimiento y relación, ya no de desequilibrio, de preminencia de uno sobre el otro, sino de interdependencia e interfuncionalidad. En otras palabras, la praxis de uno incide en el otro y viceversa, pero sin que un sistema anule al otro, es decir, cada uno mantiene su «*integralidad*» al mismo tiempo que intercambia su «*vitalidad*».

Ahora bien, la comunión entre «*Estado*» y «*Sociedad*», y no su antagonismo o contraposición, ha sido posible por la superación de las teorías organicistas y totalitaristas y por la concepción que los ordenamientos normativos y el Estado están en función de la «*dignidad humana*». Esto comporta una relación de equilibrio entre los sistemas de la Sociedad y del Estado, según el cual la renovación y/o conservación del sistema político está garantizado con el reconocimiento de las fuerzas de la sociedad en las decisiones políticas y en consecuencia, en el derecho.

De igual forma, la interacción *Sociedad-Estado* adquiere una especial connotación en la tutela de los derechos humanos. Así pues, es posible constatar que los instrumentos internacionales de derechos humanos han impuesto la obligación a los Estados de constituirse en «*garantes*» del goce efectivo de los derechos en sus respectivos territorios, aunado a un sistema de «*controles*» a niveles regionales, en el caso de América, Europa y África. Estos controles se efectúan a través de órganos tales como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el área de América, el Consejo Europeo y la Corte Europea de los Derechos Humanos en Europa y la Comisión Africana de los Derechos Humanos en la región africana; así como a nivel internacional a través de los diversos Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Sin embargo, la tutela de los derechos humanos no es dejada ni puede abandonarse exclusivamente a la esfera del poder, pues en efecto éste difícilmente actúa contra sí mismo y en principio sólo es detenido por otro poder. Es por ello que el radio de acción del sistema de protección de los derechos humanos se proyecta y extiende a la sociedad civil, entendida como el conjunto de individuos, asociaciones y organizaciones que no perteneciendo al Estado como poder, interactúan y colaboran con el mismo. En este contexto de plena interdependencia del sistema de las fuerzas con el sistema del poder, se configuran los procesos de consenso y/o disenso y de legitimación y/o deslegitimación de las Instituciones en torno a los programas de vida en común.

De esta forma, se presenta la ruptura del paradigma del Estado contrapuesto a la Sociedad en términos absolutos o de un antagonismo entre ambos, producto de los desequilibrios de uno u otro sistema, si no más bien la comunión, el matrimonio del primero con la sociedad civil, en la tutela de los derechos fundamentales de conformidad con el nuevo modelo humanitario.

2.1.- La praxis de las organizaciones no gubernamentales en el contexto internacional

En el actual protagonismo de la sociedad civil en el ámbito de la protección de los derechos humanos, ha sido fundamental el reconocimiento formal de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) por las Naciones Unidas así como del principio de la «*subjetividad internacional*» del individuo y de las referidas organizaciones, lo cual ha permitido su actuación como sujetos de deberes y derechos ante los diversos órganos internacionales.

Es posible constatar *ab-initium* que estas organizaciones toman precisamente su nombre de la moderna contraposición de Estado-Sociedad, según la cual por sociedad se entiende la esfera residual no comprendida por el Estado. Más concretamente, el término de «*organizaciones no gubernamentales*» es originado en el contexto del sistema de las Naciones Unidas. En efecto, la Carta de esta institución es el primer documento en el derecho internacional en reconocer a las ONG como tales. Sin embargo, este reconocimiento no implica su aparición en el contexto internacional, puesto que muchas de ellas desempeñaban actividades de ayuda humanitaria tales como la sociedad inglesa anti-esclavista (1823), el Comité Internacional de la Cruz Roja (1863) y el Bureau de Paz Internacional (1892).

Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 71, ha previsto la posibilidad de que el Consejo Económico y Social realice consultas a las ONG en todos aquellos asuntos de su competencia. De conformidad con dicha disposición, el referido Consejo incorporó a las mencionadas asociaciones en las tareas de tutela, por parte de los Estados-parte, de las obligaciones previstas en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este sentido, el Comité dictó la Resolución No. 1996/31 el 25 de julio de 1996, mediante la cual se estableció *el status consultivo de las organizaciones no gubernamentales* con las Naciones Unidas, contemplando su participación, tanto de las organizaciones nacionales como de las internacionales.

No obstante las diversas formas y denominaciones que estas asociaciones puedan asumir, las organizaciones intergubernamentales han exigido expresamente, para la participación de las primeras, su desvinculación con el sistema del poder o Estado. Al respecto, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, estableció en la Resolución 1996/31 ya citada, que una organización es considerada no gubernamental cuando «*no sea establecida por una entidad gubernativa o un acuerdo intergubernamental*» (Olz, 1997:314). Asimismo, bajo dicha Resolución, para reputar como no gubernamental a la organización, es menester que tengan establecido una constitución adoptada democráticamente que incluya votaciones para su membresía con relación a las políticas y acción de la organización. (Arts. 10-12)

De igual forma, en 1986, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la «*Convención europea de la personalidad de las organizaciones internacionales no gubernamentales*», que estableció en su artículo primero los requisitos que debe revestir una asociación para que sea considerada no gubernamental. Al efecto, dicha convención contempló que debían constituirse asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas sin finalidades de lucro, mediante un instrumento legal, de conformidad con la normativa nacional del Estado-parte, con actividades al menos en dos Estados, con oficina en un territorio de un Estado-parte y el centro de control en otro Estado-parte.⁽⁸⁾ Adicionalmente a esta convención, el Comité de Ministros elaboró un informe desarrollando el alcance de las definiciones del referido instrumento. De acuerdo con el

mencionado reporte, una entidad se considera “privada” cuando no ejercite ningún tipo de prerrogativa de autoridad pública y genera una “utilidad internacional” cuando desarrolle trabajos de valor para la comunidad internacional y “contribuya a lograr los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto del Consejo Europeo”⁽⁹⁾.

Por otra parte, la Organización de Estados Americanos elaboró las «Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las actividades de la OEA», contenidas en la Resolución No. 759 (1217/99) del 15-12-99, en la cual se establece la participación de estas asociaciones en el ámbito de sus actividades. Resoluciones posteriores de la OEA han ratificado la necesidad de interacción entre los Estados miembros, la Corte y la Comisión de Derechos Humanos y las ONG, en la protección, defensa y en la definición de *standards* sobre derechos humanos en el sistema interamericano.⁽¹⁰⁾

2.2. Marco jurídico para la actuación de las organizaciones no gubernamentales

El nuevo paradigma humanitario presenta un variado sistema de normas que prevén la actuación de las ONG con los entes intergubernamentales y demás órganos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Sin lugar a dudas, ello ha permitido su actuación, ha reforzado su status y roles en el contexto internacional.

A continuación, señalamos el marco jurídico para la actuación de estas organizaciones:

- La legislación del país donde se constituyen, no obstante sea su finalidad local, nacional o internacional.
- Las Resoluciones de Organizaciones Intergubernamentales (OIG). En primer lugar, la Carta y Resoluciones de las Naciones Unidas. Cabe destacar la Resolución No. 53/144, de fecha 08-03-1999, contentiva de la «Declaración de los Derechos y Responsabilidades de los Individuos, Grupos y Órganos de la Sociedad de promover y proteger los Derechos Humanos universalmente reconocidos y las Libertades Fundamentales». En dicho documento se enuncian una serie de derechos de los “individuos”, “grupos” y “organizaciones no gubernamentales” a la defensa y promoción de los derechos humanos tanto al nivel nacional como internacional. Al respecto, en el referido instrumento se enumeran una serie de principios que buscan asegurar que los Estados colaboren con los defensores de los derechos humanos, garantizándoles las más amplias libertades para el desarrollo de sus actividades, sin maltratos o amenazas de represalias. Asimismo, se reconoce el rol protagónico que pueden desempeñar los individuos y las ONG en la creación de una «mayor conciencia social» en asuntos relativos a la defensa y protección de los derechos humanos. Esta función “promocional” se puede desplegar a través de actividades tales como la educación, la capacitación y la investigación así como la promoción del entendimiento, la tolerancia, la paz y las relaciones amistosas entre naciones y grupos (art.16).
- En el sistema americano, la Resolución 759 (1217/99), contentiva de las «Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las actividades de la OEA». A nivel europeo, estas organizaciones trabajan conjuntamente con órganos tales como el Consejo de Europa, gozando de un *status consultivo*. En el sistema africano, es prevista la participación de las ONG a través de la Comisión Africana de los Derechos Humanos, órgano establecido por la Carta Africana

de Derechos. Al respecto, las reglas 76-77 de procedimiento de la referida comisión, permiten efectuar consultas a dichas organizaciones.

- Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, como el Civil y Político de 1966, que prevé una serie de derechos como la libertad de expresión y asociación, de los cuales gozan estas asociaciones. Por otra parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece la posibilidad de actuación de estas organizaciones a través de la interposición de denuncias o quejas por violaciones a la Convención a cargo de un Estado parte ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 44). Del mismo modo, la Convención Europea de los Derechos y Libertades Fundamentales consagra el derecho de estas asociaciones a presentar recursos individuales por ante la Corte Europea de los Derechos Humanos, cuando sostengan ser víctimas de una violación efectuada por una de las altas partes contrayentes (art.34).
- Demás tratados internacionales en los cuales se establezcan *acuerdos de cooperación* entre Estados, OIG y las ONG, en las diversas áreas de sus competencias. Así por ejemplo, estas últimas pueden ser invitadas a participar en la implementación de normas sobre derechos humanos o a suministrar información y testimonios en los procesos criminales como en el caso de los tribunales penales internacionales *ad-hoc* y en el Estatuto de Roma para la creación del tribunal penal internacional.⁽¹¹⁾

3.- LA PRAXEOLOGIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SOCIEDAD CIVIL

Entre los primeros antecedentes de la contribución de la sociedad civil a la praxeología de los derechos humanos en Occidente, se pueden identificar las organizaciones hebreas en los Estados Unidos, durante los años de 1944 y 1945, en su lucha por la inclusión de una serie de normas sobre derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. Afortunadamente, esta fuerza dio los frutos esperados con la consagración de normas y principios en el mencionado instrumento internacional, unidos a los principios de pacifismo y de las libertades enunciadas por el presidente Roosevelt. En la actualidad, existen numerosas ONG que despliegan una «*praxis*» en defensa de los derechos humanos, tales como Amnesty International, Human Rights Watch, Minority Rights Group International, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Rights and Democracy, Lawyers' Committee for Human Rights, entre otras. Estas asociaciones realizan actividades muy variadas, las de tipo «*promocional*» a través de campañas educativas e informativas, hasta las de «*denuncias y protestas públicas*» sobre violaciones de los derechos en los Estados. Aunado a su praxis, la cual se intensifica y cobra mayor fuerza con el apoyo de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública, se constata el progresivo reconocimiento por parte de los Estados y de la comunidad internacional de dichos roles. En efecto, la comunidad internacional reafirmó la importancia de las «*organizaciones no gubernamentales*» en la conferencia mundial de Viena sobre los derechos humanos de 1993. Al respecto, en dicha reunión se reconoció la contribución de esas organizaciones a incrementar la atención pública en las materias de derechos humanos, en la educación, enseñanza e investigación, así como en la protección de todos los derechos y libertades fundamentales.⁽¹²⁾ Por otra parte, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha reconocido las importantes contribuciones de la sociedad civil en la provisión de información con relación a la situación del «*Convenio de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales*» en los Estados-parte. En efecto, el Comité ha sido el primer órgano en

proveer a las organizaciones no gubernamentales la oportunidad de presentar escritos y hacer testimonios orales relativos al disfrute de los derechos previstos en el referido pacto internacional.⁽¹³⁾

3.1. Vitalidad de las organizaciones no gubernamentales

Es posible identificar tres funciones de la vitalidad de las organizaciones representativas de la *sociedad civil* que entran en la praxeología para el reconocimiento de los derechos humanos: a) la influencia en la decisión política y en la escogencia jurídica, b) la contribución en la formación de la opinión pública c) el «*soft control*» de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos.

Con respecto a la primera función, la praxis que estas organizaciones aportan, especialmente propugnando «*valores*» en la configuración de los diferentes modelos de vida en común y siendo portavoces de las necesidades sociales al interior del sistema político, ha contribuido al diseño y a la elaboración de instrumentos internacionales de derechos humanos. De un modo general, esta función se refiere a la *capacidad de las fuerzas de la sociedad* de obtener el «*reconocimiento*» de los derechos mediante la decisión política y la escogencia jurídica del sistema del poder, es decir, de influenciar en la formación y el contenido de los programas de vida en común (dirección política) que corresponde dictar al Estado. Quizás sea ésta la vitalidad más importante y significativa, pues significa la normal y necesaria interacción con los poderes del Estado que permita el recambio y la renovación del sistema político. De esta forma, la sociedad aporta su fuerza y valores al sistema del poder y éste reconoce y traduce las exigencias sociales en el sistema normativo, con una interfuncionalidad que permita el equilibrio entre ambos sistemas. En efecto, las ONG han participado en el proceso de diseño de las normas sobre derechos humanos, a nivel nacional, regional y universal. (Olz, Op.cit.:309). En la definición de los «*standars internacionales*» sobre derechos humanos en el ámbito internacional, así por ejemplo, Amnesty International ha participado en la redacción y negociación del Protocolo Opcional a la Convención sobre la Mujer, al Protocolo Opcional a la Convención contra la Tortura, a la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas, entre otras actividades.⁽¹⁴⁾ Cabe señalar como un buen ejemplo de esta vitalidad, a nivel regional, específicamente europeo, la aprobación de la «*Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratamientos Degradantes*»⁽¹⁵⁾ la cual constituye una de las realizaciones más importantes del Consejo de Europa en el campo de la protección no judicial de los derechos humanos. (De Salvia, 1999:24). Las acciones de Amnesty International prepararon el terreno para su consagración, a través de su campaña para la urgente sanción de un Convención contra la Tortura en Europa (Cfr. Olz, Op.cit.: 343).

En la segunda función de la vitalidad de estas organizaciones, éstas actúan como intermediarias entre la opinión pública y los Estados (Cassese, 2000:102), defendiendo la dignidad de la persona y de las comunidades, proyectando estas exigencias en los sistemas políticos nacionales y en la comunidad internacional. A este respecto, la Comisión sobre «*Gobernabilidad Global*» resaltó las contribuciones cruciales de las organizaciones no gubernamentales observando que “*en sus variedades, ellas brindan experiencia, compromiso y las percepciones de los sectores sociales oprimidos que deben ser mejor movilizados en el interés de una mejor gobernabilidad*”. (Oxford, 1995:254). Es precisamente su variedad, en constitución, fines y campos o áreas de

actuación, uno de los aspectos positivos o de fortaleza de estas organizaciones, lo cual les permite representar las múltiples y diversas voces de la sociedad.

Algunas OIG como el Consejo Europeo, han reconocido expresamente dicha función. De conformidad con el Servicio Público de dicho Consejo, el referido ente “*inició el diálogo con las ONGs para alcanzar tres objetivos: conocer las opiniones y aspiraciones de los ciudadanos europeos; proveer directa representación para ellos y publicitar sus propias actividades a través de estas asociaciones*” (Consejo Europeo: 1996).

La tercera función de la vitalidad de estas organizaciones, relacionada con la anterior, es el llamado «*soft control*» (Olz, Op.cit : 342). Esta potestad deriva del hecho que ellas, mediante el potente recurso del llamado a la «*atención pública*» a través de los diversos «*media*» y de las nuevas tecnologías de la información, *evalúan* las diferentes políticas de los Estados en cuanto a la protección de los derechos, *recordándoles* sus obligaciones y llegando incluso a etiquetarlos de «*responsables*» en los casos de violaciones de los derechos humanos. De este modo, dicho control, que se manifiesta a través de discursos que circulan a nivel de la opinión pública nacional e internacional, muestran las más diversas representaciones de los Estados, siendo éstos catalogados en su política de derechos humanos, en la forma de «*democráticos, defensores*» o «*autoritarios, opresores, agresores*». Para llevar a cabo esta función, estas organizaciones se valen de actividades tales como la constitución de misiones para investigar violaciones de los derechos (*fact-finding missions*), la elaboración de informes, reportes y su envío a las agencias especializadas intergubernamentales, la asistencia legal y el soporte de las demandas a las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre otras. Al respecto se puede mencionar el reporte anual sobre derechos humanos del Consejo Europeo, en el cual se resalta el papel que juegan las ONG en esta materia:

“el compromiso de las ONG en temas extremadamente importantes, tales como la lucha contra el racismo y la xenofobia, los esfuerzos para detener el uso de los niños en los conflictos armados, la lucha contra la pena de muerte, el soporte a las víctimas de las torturas y el soporte para el establecimiento de la Corte Internacional Penal, sólo para mencionar unas pocas, son fuertemente apoyadas por la Unión Europea.” (2001:1)

Por otra parte, la evaluación del *performance* de los diversos Estados en materia de respeto de derechos humanos, se realiza de conformidad con los “*standards internacionales.*” En este control, las OGN no están restringidas por el principio de «*no-intervención*» en los asuntos internacionales y la promoción y protección de los derechos está asegurado por las libertades de expresión, de reunión y asociación ampliamente aceptadas (Cfr. Olz, Op.cit.:330). Es frecuente observar cómo diversas ONG denuncian, a través de sus informes anuales y periódicos, la violación de los derechos humanos por parte de los Estados así como su adecuación o no a los «*standards internacionales*». Así por ejemplo, Amnesty Internacional, en su Informe anual 2001, denunció la violación por parte de E.E.U.U de dichos *standards* con relación a la aplicación de la pena de muerte, la iniquidad de los procedimientos judiciales por parte de los tribunales talibanes y las graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto entre fuerzas armadas, grupos paramilitares y guerrilleros en Colombia. (Amnesty Internacional, 2001:1). Asimismo, la Convención de Viena afirmó que ellas “*deben ser libres de realizar sus actividades, sin interferencias, dentro del marco de la ley nacional y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*”

4. EL NUEVO ETHOS SOCIAL EN LATINOAMERICA.

En América Latina, se ha podido constatar la formación de diversos grupos sociales y ONG que portan su vitalidad al interno del sistema político, con demandas de justicia y reparación a los Estados. Ha sido evidente esta fuerza en los casos de Chile y Argentina donde se han cometido violaciones de los derechos humanos a gran escala durante las dictaduras militares. De este modo, estas organizaciones han jugado un rol preponderante especialmente en la instauración de las «comisiones de la verdad» en Chile y el Salvador⁽¹⁶⁾ y en la actual constitución del Tribunal Penal Internacional.

4.1. Apoyo de la sociedad civil internacional a la creación de la corte penal internacional

La coalición de más de mil ONG, en representación de las organizaciones e individuos de África, América Latina, el Medio Oriente, el Caribe, Asia y el Pacífico, el 13 de mayo de 1999, suscribieron un documento de notable importancia en la praxis de la sociedad civil como actor en el plano de la Justicia Internacional Penal, conocido como «*La Declaración de la Haya*», mediante el cual apoyan irrestrictamente el establecimiento de una Corte Penal Internacional de carácter permanente para enjuiciar los más graves crímenes contra la humanidad, el genocidio y de guerra. Resalta en la mencionada «*Declaración*», que la *sociedad civil* ratifica la enfática necesidad de *luchar y frenar* la impunidad de los individuos responsables de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, como el genocidio, crímenes de la humanidad y de guerra así como el carácter de complementariedad del referido Tribunal. De igual forma, afirman el principio de la *responsabilidad individual* ante la Justicia Internacional y la creación de un sistema dotado de las debidas garantías para los presuntos responsables de los referidos crímenes. Asimismo, insistieron en su compromiso como actores sociales en la lucha por lograr de los Estados la firma y la ratificación del referido Estatuto.⁽¹⁷⁾

Esta coalición de ONG se ha fijado entre sus objetivos la promoción del conocimiento y la comprensión de la Corte Penal Internacional y del Estatuto de Roma a nivel nacional, regional y mundial así como facilitar la participación activa de la sociedad civil en las negociaciones de la Comisión preparatoria de las Naciones Unidas sobre la Corte Penal Internacional (Agenda CPI, 2001:1). De esta forma, las ONG han trabajado en la «*V Sesión de las reuniones preparatorias para el establecimiento del procedimiento y prueba y los elementos del crimen*» y continúan con una vitalidad en el proceso de lograr de los Estados, el reconocimiento de los principios y valores previstos en el Estatuto de Roma, a través de las respectivas escogencias jurídicas. Asimismo, el magistrado Garzón de la Audiencia Nacional Española, en el proceso de consolidación del Estatuto de Roma, ha afirmado que las ONG «*han tenido un papel fundamental, ya que han estado apoyando y representando a los países más desfavorecidos para que la constitución del tribunal salga adelante.*» (2001:1)

De esta forma, la sociedad civil, representada a través de estas organizaciones, ha mantenido la «*conciencia social*» que comenzó a gestarse con la instauración del Tribunal Penal Militar de Nuremberg para la aplicación de la justicia a los criminales de la humanidad (lucha contra la impunidad), la cual continúa desarrollándose paulatinamente después de la guerra fría hasta la

actualidad. Sin lugar a dudas, la sociedad civil ha cobrado una fuerza particular en la comunidad internacional, logrando el apoyo y colaboración estrecha de las ONG. Este factor de binomio ONG y OIG ha contribuido a que la sociedad civil internacional llegue a influenciar en la praxeología del poder con la modelación de las políticas gubernamentales. (Cfr. Falk, 1999:715). A juicio de la coalición, la Corte Penal representa «una respuesta profundamente ética a la interpelación de miles de víctimas de horribles crímenes cometidos en nuestro ámbito regional». (Agenda CPI, Op.cit.:2). Indiscutiblemente, con la instauración del Tribunal Penal Internacional se busca satisfacer esta nueva «conciencia» que es al mismo tiempo «exigencia social» así como mediante el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia en los niveles nacionales.

CONCLUSIONES

El nuevo paradigma humanitario exige la necesaria interacción e interfuncionalidad entre los sistemas de la Sociedad, el Estado y el Derecho, en una relación de equilibrio. Los últimos 50 años del pasado siglo XX y los transcurridos en el presente, han marcado el desarrollo y evolución de esta interacción en el contexto internacional, especialmente en la praxeología de los derechos humanos. El reconocimiento formal del rol de las organizaciones no gubernamentales, por parte de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales, ha permitido su actuación, reforzando su *status* y *vitalidad* en el contexto internacional. Además, se debe puntualizar que la particular fuerza en la comunidad internacional que estas asociaciones poseen, es debida en parte a su interrelación y colaboración estrecha con las agencias intergubernamentales tales como las Naciones Unidas y a nivel regional, con la Organización de Estados Americanos y con el Consejo Europeo. Así pues, este factor de binomio de las ONG con las OIG ha contribuido a que las primeras, logren influenciar en la praxeología del poder, las decisiones políticas y las escogencias jurídicas sobre los programas de vida en común.

El nuevo ethos social en Latinoamérica se refleja en las exigencias de constitución de las comisiones de la verdad en los regímenes que han padecido dictaduras militares o gobiernos autoritarios y en la actual coalición de la sociedad civil internacional que se ha organizado para la promoción y constitución del Tribunal Penal Internacional. Se concluye en la necesidad de profundizar la interacción Sociedad-Estado en el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se constata una nueva y particular vitalidad de las ONG, con tendencias a un mayor desarrollo conforme a las exigencias y principios del actual paradigma humanitario, identificable en forma de lucha social, con los mecanismos de persuasión en la decisión política y en la escogencia jurídica en los programas de vida en común, en la formación de redes de solidaridad y en la gestación de la conciencia o ethos social que cobra fuerza en dicho paradigma.

BIBLIOGRAFIA

AGENDA CPI (2001). **Boletín Iberoamericano sobre la Corte Penal Internacional**. Publicación de la Coalición de ONGs por la Corte Penal Internacional, edición No.1, mayo. Dirección electrónica: <http://www.aprodeh.org.pe>.

AMNESTY INTERNACIONAL (2001). **Rapporto annuale**. Sezione Italiana. Dirección electrónica: <http://www.amnesty.it/pubblicazioni/rapporto> 2001

BOBBIO, Norberto (1995). **Stato, governo, società**. Einaudi editore, Torino.

CAPOZZI, Gino (1998). **Forze, leggi e poteri**. Seconda edizione, Jovene editore, Napoli.

CASSESE, Antonio (2000). **I diritti dell'uomo nel mondo contemporaneo**. Editori Laterza, sesta edizione. Bari.

CONSEJO EUROPEO (1996). **Europe Trough its Associations**. Brochure editado por el Servicio de las Relaciones Públicas del Consejo de europa, mes de marzo.

----- (2001). Annual Report on Human Rights adopted by the Council of the European Union. En: **European Newsletter No. 15**, april. Coalition for an International Criminal Court. Dirección electrónica: <http://www.iccnw.org>.

DE SALVIA, Michele (1999). **La Convenzione Europea dei Diritti dell'uomo**. Editoriale Scientifica, II edizione. Napoli.

FALK, Richard (1999). Telford Taylor and The Legacy of Nurember. En: **Columbia Journal of Transnational Law**. Vol. 37-1999. No.3.

GARZON, Baltasar (2001) Globalización económica no va pareja respeto de derechos. En: **Efe News Services (U.S.)** Inc. Spanish Newswire Services, march 15.

HUYSE, Luc. (1998) Transitional Justice. En: **Democracy and Deep-Rooted Conflict: Options for Negotiators**. Publicación de International IDEA, Institute for Democracy and Electoral Assistance, Estocolmo, Suecia.

OLZ, Martin (1997). Non Governmental Organizations in Regional Human Rights Systems. En: **Columbia Human Rights Law Review**, Volume 28, Number 2, Winter.

OXFORD (1995). **Our Global Neighbourhood**. University Press.